



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete
(2017)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2016-00041-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Guadalajara de Buga
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietario
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede pretensiones
Sentencia:	Nro. 08 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

II.

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, frente la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor Pedro Alcántara Hernández Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasi Santander y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, fungiendo el primero de ellos como propietario del predio denominado “La Unión I y La Unión II” ubicados en el Corregimiento Los Bancos, Vereda El Salado, Municipio de Guadalajara de Buga, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 373-2822 y 373-2824 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0004-0022-00 Y 76-111-00-02-0004-0029-00, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

III. ANTECEDENTES

1. HECHOS





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El apoderado designado por la Unidad de Restitución de Tierras, sintetiza los hechos que llevaron a presentar la presente solicitud de la siguiente manera:

Conforme se desprende del libelo incoatorio y de las pruebas allegadas en la presente solicitud, a pesar que los predios La Unión I y la Unión II conforman físicamente un solo globo de terreno presentan folios de matrícula por separado en razón a las adjudicaciones que en otrora realizara el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras a los señores Rafael Cuervo Rubio y Ricarda Rubio, quienes posteriormente transfirieron el derecho de propiedad al aquí solicitante.

Dicho predio era explotado por el solicitante y su hijo Fabio Hernández quienes sembraban papa y ejercían la ganadería, no obstante en el año 1999 el señor Fabio Hernández debió presentarse a prestar el servicio militar obligatorio, finiquitada dicha labor regresó al predio a continuar ejerciendo sus labores como agricultor junto con su progenitor Pedro Alcántara. Posteriormente contrajo matrimonio con la señora Rubiela Torres Peñaloza, quienes procrearon a los menores Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres.

El solicitante junto con su hijo y el grupo familiar de este último explotaron los predios solicitados en restitución hasta el año 2006, cuando decidieron trasladar su domicilio hasta el predio el Jardín, igualmente de propiedad del solicitante, ello en razón a que este se encuentra ubicado al lado de la carretera, debido a esto el predio La unión I y La Unión II permanecía deshabitado y fue objeto de asentamiento del grupo armado ilegal denominado las FARC, entre los cuales se encontraba Pablo Catatumbo, no obstante dicho grupo armado al poco tiempo abandonó el predio, lo que llevó al solicitante y su grupo familiar a asentarse nuevamente en este, en aras de evitar futuras perturbaciones en su propiedad.

Iniciadas nuevamente las labores Agrícolas en los predios La Unión I y La Unión II, recibieron visita de algunos hombres uniformados los cuales intimidaron al hijo del solicitante obligándolos abandonar el predio.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores Pedro Alcántara Hernández Quintero





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasí Santander y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, solicita se le reconozca a sus representados la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la restitución jurídica y material del fundo, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- actualizar la información catastral, se ordene la condonación de los impuestos adeudados, así como que se dicten las demás órdenes judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

De conformidad con la constancia Nro. CV 00121 del 18 de mayo de 2016 (fs. 1vto. a 3 C.1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Pedro Alcántara Hernández Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasí y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, como víctimas de abandono forzado de los predios denominado “La Unión I” y “La Unión II” ubicado en el Corregimiento Los Bancos, Vereda El Salado, Municipio de Guadalajara de Buga, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 373-2822 y 373-2824 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0004-0022-00 Y 76-111-00-02-0004-0029-00.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada sobre los predios “LA UNIÓN I” y “LA UNIÓN II” se admitió mediante auto interlocutorio Nro. 249 del 13 de Junio de 2016, en dicha providencia se dictaron diferentes ordenamientos, entre ellos, la publicación en un diario de amplia circulación nacional de la solicitud que se tramita a fin que las personas interesadas puedan concurrir al proceso y hacer valer sus derechos de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; así mismo se profirieron las demás ordenes contempladas en el citado artículo tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, igualmente se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que se pronuncien respecto de los hechos relacionados dentro de la presente solicitud, se ordenó además comunicar al Banco Agrario de Colombia del inicio de la presente actuación a fin que interviniera dentro del presente trámite como acreedor hipotecario y se realizó la respectiva notificación al Ministerio Público.

Del mismo modo, dentro de la misma providencia se ordenó a la Unidad Nacional de Protección UNP, que realice valoración del riesgo del señor Pedro Alcántara Hernández y su grupo familiar.

Seguidamente y mediante auto interlocutorio Nro. 357 del 06 de Septiembre de 2016, se decretaron pruebas las cuales se desarrollaron conforme quedó establecido en la providencia citada, dando paso a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad, orden público, acreencias, situación de tipo ambiental que afectan el predio, entre otras, las entidades se pronunciaron al respecto en el siguiente sentido:

La Agencia Nacional Minera señaló que georreferenciada las coordenadas de los predios “La Unión I y la Unión II”, no se encontraron superposiciones con títulos mineros, solicitudes contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

de legalización, áreas de reserva especial ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.¹

El Banco Agrario de Colombia a través de la doctora Claudia Alejandra Espinosa Quintero se pronunció frente a la vinculación realizada por este Despacho e indicó que el señor Pedro Alcántara Hernández no presenta obligaciones crediticias con el Banco Agrario de Colombia S.A., del mismo modo señaló que en vista que existen hipotecas a favor de la Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero, estas no fueron cedidas al Banco Agrario de Colombia por lo que solicitan la vinculación de la Caja Agraria, la cual actualmente se denomina Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Por su parte la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes allegó escrito a través del cual manifestó que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación se observa que el señor PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO registraba obligación por un valor total de \$16.000.000, sobre la cual recaía garantía hipotecaria a favor de la extinta Caja Agraria sobre los predios 373-2822 y 373-2824, sin embargo todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios fueron cedidos al Banco Agrario de Colombia en virtud del contrato de cesión de activos y pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia y por ende solicita que se le desvincule del presente trámite y se continúe adelantando con la intervención del Banco Agrario de Colombia.²

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comandante Departamento de Policía Nacional William Alfredo López Castro informó que el Corregimiento El Salado se encuentra ubicado en las estribaciones de la cordillera central a siete horas aproximadamente del corregimiento “La Magdalena”. Agregó que este sector es conocido como un corredor de movilidad estratégico de la columna Alirio Torres de las FARC, sin embargo en la actualidad no se registran afectaciones a la Seguridad Ciudadana.³

Del mismo modo se recibió contestación de parte del comandante del Batallón de Artillería Nro. 3 Batalla Palace William Fernando Caicedo Benavidez, el cual mediante oficio datado de Agosto 16 de 2016, informó que dicho Batallón adelanta

¹ Folio 57-60 cuaderno 1

² Folio 143-147 cuaderno 1

³ Folio 79 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

misiones de seguridad y sostenimiento, entre otras, así mismo indicó que a pesar que el predio se encuentra ubicado en un corredor estratégico de las FARC, las condiciones de seguridad están garantizadas.⁴

Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de correo electrónico señaló que el predio solicitado en restitución no presenta traslapes y no presenta afectaciones ambientales.⁵

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció en los siguientes términos, el predio La Unión I y La Unión II no se intersecta con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, ni con reservas forestales protectoras nacionales, sin embargo solicita la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que dicha entidad certifique si dicho predio se encuentra inmerso dentro de zonas de reserva regionales y Parques Nacionales Naturales⁶.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, allegó informe en el cual señala frente al predio La Unión I que este no tiene ningún tipo de afectación medioambiental que pueda influir en el proceso de restitución pero se debe tener en cuenta algunas recomendaciones ambientales; respecto del predio La Unión II, presenta algunas limitaciones e igualmente se deben seguir las recomendaciones que realice la entidad ambiental competente, ya que debe prevalecer las medidas para proteger los recursos naturales renovables y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.⁷

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegó información respecto de los predios solicitados en restitución, concluyendo que el predio La Unión I, cuenta con un área de 51.97 hectáreas y el predio La Unión II, tiene un área de 31 hectáreas 4557 m², del mismo modo se lograron establecer los linderos de cada uno de los predios.⁸

⁴ Folio 148-151 cuaderno 1

⁵ Folio 82-83 cuaderno 1

⁶ Folio 157-161 cuaderno 1

⁷ 167-171 cuaderno 1

⁸ Folio 100-135 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La Agencia Nacional de Tierras, a través de la Jefe de Oficina Jurídica manifestó que los predios solicitados en restitución recae una hipoteca sin cancelar, así como una medida de protección colectiva (declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado).

La Unidad Nacional de Protección a través del Abogado de la Oficina Jurídica Manuel Isaí Díaz Cudris, informó entre otros que se requieren de ciertos documentos para iniciar el análisis del caso, adicional a ello señaló que no se solicitaron medidas preventivas ante la Policía en razón a que el hijo del solicitante el señor Fabio Hernández considera que estas pueden aumentar su vulnerabilidad.⁹

La Unidad de Víctimas informó que el señor PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ se encuentra registrado con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado Ley 387 de 1997 y 1448 de 2011.¹⁰

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por el Dr. José Antonio Barreto Medina señaló que el proceso se encuentra ajustado a derecho y no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, procedió además a realizar un recuento de los antecedentes de la solicitud, se pronunció además sobre los fundamentos de hecho y de derecho y por último descendió a las consideraciones señalando entre otros que existe seguridad jurídica acerca de la calidad de propietario que le asiste al solicitante.

Agregó que de conformidad con lo percibido en los interrogatorios surtidos en audiencia pública, se pudo establecer que el solicitante a pesar de ser una persona de avanzada edad, goza de plenas capacidades para disponer de sus negocios y por ende de sus bienes, además no existe ningún trastorno que impida ejercer su voluntad, pues a la fecha aún obra como administrador de sus bienes, así mismo se logró determinar que se vio en la obligación de abandonar sus predios junto con su hijo Fabio Hernández, su nuera Rubiela Torres Peñalosa y dos hijos de estos últimos, dadas las condiciones de violencia que se atravesaban en la zona y por amenazas.

⁹ Folio 95-97 cuaderno 1

¹⁰ 177-178 - 183 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Indicó además que las manifestaciones realizadas por el señor ALCANTARA HERNÁNDEZ son concordantes con las demás declaraciones recepcionadas en audiencia pública, respecto de la época del desplazamiento, los motivos por los cuales debieron abandonar sus predios, entre otros.

Concluyó su intervención solicitando se acceda a la solicitud de restitución de tierras y en consecuencia se ordene en favor de los solicitantes y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes todos los beneficios que establece la ley, sin embargo advirtió que de acceder a lo peticionado deberá cumplir con las recomendaciones que realiza la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para iniciar actividades agrícolas y de explotación.

El abogado de la parte solicitante no presentó concepto

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, pues como bien lo indicaron las partes, no se presentó persona alguna dentro de los términos establecidos en la norma que presentara interés en el presente trámite, ni mucho menos en el predio que se solicita en restitución, lo que atribuye a este funcionario judicial la competencia para conocer y decidir en única instancia el proceso de restitución de tierras conforme lo consagra el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹¹.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 ibídem, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹², requisito que cumple el solicitante, no sólo por ser el propietario del predio que se solicita en restitución, sino además, porque él y su

¹¹ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

¹² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

grupo familiar se vieron obligados abandonar los fundos en razón a la violencia y amenazas que en contra de sus vidas perpetraron los grupos armados al margen de la ley.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si los hechos victimizantes que sufrió el señor PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ QUINTERO y su grupo familiar se originaron dentro del tiempo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio “La Unión I” y “La Unión II”, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, lo cual permite su restablecimiento y la implementación de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹³.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la

¹³ Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁴

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁵.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, y por Abandono reza la misma norma que es “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: *i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.*

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca tiene una ubicación geográfica privilegiada y estratégica por su comunicación con otros departamentos y municipios, lo que lo convierte en un lugar de convergencia de las principales vías terrestres que cruzan hacia el occidente y norte del país, y en un corredor de movilización de la insurgencia.

Las zonas rurales alta y media de Guadalajara de Buga Valle del Cauca han sido históricamente influenciadas por la presencia de actores armados legales e ilegales, pues su zona montañosa ubicada en las inmediaciones de la Cordillera Central se considera una zona estratégica como refugio y conexión con el centro y occidente del país. Aunque el frente VI de las FARC tiene influencia desde hace unos 30 años en la región, el periodo de mayor conflicto se desencadenó en 1999, luego de la irrupción violenta que hicieron en la zona miembros de las AUC en los sectores de El Placer y progresivamente en La María, La Magdalena, Nogales, El Diamante, La Habana y Alaska.

Dentro de un contexto de luchas entre los sectores mafiosos que se vivió en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, también se fortaleció la insurgencia especialmente las FARC en todo el departamento, incluidos los campamentos establecidos en la zona cordillerana, e ingresan oficialmente al Valle del Cauca las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

De acuerdo con información recogida en el Documento de Contexto del Municipio de Guadalajara de Buga es probable que en el Valle del Cauca el fenómeno paramilitar hubiera iniciado su accionar antes del ingreso oficial del Bloque Calima de las AUC, en alianza con los grupos de narcotraficantes del norte y centro del Valle del Cauca, que buscaban consolidar el dominio territorial de la zona y de las rutas del narcotráfico que se disputaban con la insurgencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Los paramilitares que ingresaron al Valle del Cauca, en el mes de julio de 1999, era una estructura integrada por hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de la región, incursionan en el centro del departamento, y entre el mes de agosto y diciembre de ese mismo año cometen las masacres de “Chorreras” en Bugalagrande, “Buga” y “El Placer” en Guadalajara de Buga, “Piedritas” “Tuluá” y “Altaflor” en Tuluá y “San Pedro” en el municipio del mismo nombre.

En diciembre del año 1999 la Columna Alonso Cortés de las FARC realiza acción de hostigamiento contra la Estación de Policía localizada en el corregimiento de La Magdalena, la cual había sido semi destruida una semana antes en otra incursión del mismo grupo. Este hecho produjo el desplazamiento de familias y campesinos de la zona (corregimiento de la Mesa, Río Loro, El Placer, Frisoles, Crucero de Nogales, El Salado, Playa del Buey, Los Bancos, El Rosario), así como los balnearios de La Alaska, La Habana y La Magdalena quedaron completamente desolados de turistas ante el enfrentamiento que según las fuentes, duró cerca de tres horas. Estos hechos eran sumatoria de lo que se venía registrando en corregimientos como La Marina en Tuluá y que habían dejado como saldo heridos en población civil. De estas acciones se tuvo conocimiento que participaron las Columnas Víctor Saavedra y Alonso Cortés de las FARC así como el grupo Luís Carlos Cárdenas Arbeláez del ELN y el Jaime Batemán Cañón, disidente del M-19.

Estos grupos al margen de la ley realizaron numerosas masacres y asesinatos contra la población civil, siempre con fundamento en que son auxiliares de la guerrilla, situación que generó el desplazamiento de los pobladores, temor y desasosiego en aquellos que continuaron habitando las veredas y corregimientos asolados por estos grupos.

No obstante hacia el año 2004 empezó la desmovilización de algunos grupos armados entre ellos las AUC, sin embargo y a raíz de ello, la guerrilla de las FARC, retomó el control territorial de la zona montañosa, devolviendo a los moradores el miedo y la zozobra que sentían por la presencia de los integrantes de estos grupos armados, a lo que se debe sumar que entre el año 2003 y 2006 las municiones sin explotar y las minas antipersonas se multiplicaron, registrándose aproximadamente un total de 21 accidentes por minas antipersonas en los corregimientos de El Placer, El Rosario, Playa del Buey, Los Bancos, Río Loro y El Salado.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Contextos de violencia de los cuales no fueron ajenos el solicitante y su grupo familiar, pues reposa en su memoria que cuando su hijo regresó de prestar el servicio militar obligatorio y retomó su trabajo como agricultor, tuvo que solicitar la aprobación del alias “El Paisa”, miembro de la guerrilla de las FARC, para evitar que lo sacaran de su predio e incluso lo asesinaran.

Contando entonces con la aquiescencia de los dirigentes del grupo armado el solicitante inició nuevamente las labores de explotación del predio a través de cultivos de papa y ordeño junto con su hijo FABIO HERNÁNDEZ, su esposa y los hijos de este último, actividad que desarrollaron hasta el año 2006, cuando decidieron regresar al predio El Jardín por la cercanía de este a la carretera, situación que llevó a los miembros de la guerrilla de las FARC a ocupar ilegalmente los predios “La Unión I y la Unión II” y ejercer desde allí el control de la zona por espacio de un (01) mes.

Una vez dicho grupo armado abandonó los predios “La Unión I” y “La Unión II” la familia decidió regresar para evitar nuevamente asentamientos ilegales, iniciando nuevamente la explotación de los predios lo cual requería constantemente la salida de FABIO HERNÁNDEZ hacía el pueblo a fin de adquirir insumos y comercializar los productos, lo que llamo la atención de algunos miembros de los grupos armados quienes arribaron al predio solicitando que los acompañara donde el comandante “caballo”, el cual a pesar de negarse inicialmente por temor y por los intensos ruegos de su esposa para que no fuera, debió atender el llamado en contra de su voluntad, donde los dirigentes del grupo armado procedieron a interrogarlo y acusarlo de visitar el Batallón Palace y por ende llevar y traer información.

No obstante y a pesar de que el hijo del solicitante explicó que no se había acercado al Batallón Palace y que sus visitas al pueblo eran única y exclusivamente para comercializar los productos de sus cultivos y comprar insumos, lo obligaron a abandonar el predio y le concedieron tres (03) horas para que se fuera del lugar, advertencia que acató al pie de la letra.

Posteriormente su padre, vendió parte del ganado y aproximadamente quince (15) días después igualmente partió del lugar dejando encargado de los cultivos a su hijo Fernando quien vivía en el predio “El Jardín” también de propiedad del solicitante.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

No obstante los hechos de perturbación a la tranquilidad de la familia no cesaron allí, pues una vez el predio estuvo sólo los miembros de los grupos armados rompieron candados e invadieron la casa, utilizaron los elementos de trabajo y en general todos los enseres de esta y no permitieron que el señor Fernando regresara a cuidar los cultivos en nombre de su padre, permaneciendo allí aproximadamente hasta el año 2013, cuando decidieron abandonar no sólo el predio sino también la zona, lo que le permitió al señor HERNÁNDEZ QUINTERO regresar, pero sólo hasta el predio El Jardín, aunque en ocasiones sube hasta el predio “La Unión”.

Desprendiéndose de todos estos hechos de barbarie la violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues no fue sólo la familia del señor HERNANDEZ QUINTERO la que se vio afectada sino que a raíz de la presencia e intimidación que generaban en la zona dichos grupos armados ilegales se presentó desplazamiento masivo de los campesinos del sector, los cuales en aras de preservar sus vidas dejaron a la deriva y a merced de los despojadores no sólo sus pertenencias sino sus tierras y sus animales para que estos dispusieran arbitrariamente de lo que con tanto esfuerzo habían conseguido, reclamando hoy la intervención del Estado para la protección de sus derechos.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:

La presente solicitud versa sobre el predio “La Unión I” ubicado en el Corregimiento Los Bancos, Vereda El Salado, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-2824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, cédula catastral 76-111-00-02-0004-0029-000 el cual presenta un área registral de 38 hectáreas 2500 M2, área catastral 58 hectáreas 5937 M2 y Georreferenciada de 41 hectáreas 122 M2.

No obstante y conforme se ordenó dentro del presente trámite el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ejerciendo sus funciones como entidad catastral competente, realizó levantamiento topográfico el cual arrojó un área exacta de 51.97 hectáreas, misma que se tendrá en cuenta de ahora en adelante.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO "LA UNION I" AREA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE	
	NORTE	ESTE
17	918456,677	1115683,450
18	918465,729	1115497,711
19	918527,882	1115445,426
20	918590,634	1115377,074
21	918640,644	1115325,764
22	918673,132	1115286,990
23	918687,698	1115271,261
24	918702,720	1115255,532
25	918721,951	1115238,588
26	918738,175	1115222,253
27	918779,023	1115171,444
28	918797,650	1115152,688
29	918820,215	1115128,749
30	918840,035	1115108,622
31	918850,854	1115097,103
55	918857,235	1115084,902
56	918877,551	1115061,552
57	918880,742	1115048,380
58	918867,183	1114933,663
59	918883,207	1114920,856
60	918900,237	1114910,307
61	918909,921	1114902,611
62	918927,741	1114880,534
63	918926,313	1114877,146
64	918906,034	1114872,503
65	918879,807	1114869,407
66	918858,446	1114859,996
67	918836,841	1114850,734
68	918821,774	1114839,124
69	918790,233	1114819,288
70	918770,139	1114811,202
71	918751,472	1114804,357
72	918738,190	1114798,434
73	918726,151	1114788,728
74	918724,706	1114787,975
75	918722,394	1114788,373
76	918712,408	1114792,966
77	918699,281	1114796,959
78	918686,606	1114805,301
79	918686,198	1114799,044
80	918673,787	1114773,625
81	918663,380	1114756,395
82	918648,728	1114737,679
83	918625,832	1114739,594





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

84	918587,211	1114763,563
85	918551,263	1114783,661
86	918500,582	1114806,657
87	918455,344	1114819,714
88	918407,856	1114832,581
89	918370,578	1114846,498
90	918342,271	1114856,452
91	918327,437	1114860,445
92	918254,542	1114870,657
93	918219,227	1114878,657
94	918195,607	1114880,061
95	918148,054	1114880,948
96	918107,933	1114896,639
97	918078,187	1114920,807
98	918055,207	1114945,795
99	918017,319	1114986,305
100	917995,822	1115007,503
101	917972,013	1115025,828
102	917938,920	1115046,361
103	917892,677	1115078,520
104	917859,358	1115112,014
105	917845,082	1115130,252
106	917887,674	1115150,351
107	917918,315	1115170,088
108	917948,609	1115194,476
109	917961,915	1115220,595
110	917968,742	1115236,500
111	917973,280	1115259,900
112	917983,814	1115290,845
113	917995,353	1115312,857
114	918004,246	1115325,221
115	918032,253	1115353,490
116	918060,920	1115377,847
117	918076,525	1115386,555
118	918092,662	1115400,416
119	918106,522	1115420,043
120	918130,170	1115456,120
121	918155,247	1115479,359
122	918186,840	1115498,639
123	918222,601	1115511,346
124	918250,412	1115522,262
125	918278,284	1115537,783
126	918289,919	1115544,804
127	918331,232	1115586,157
128	918361,732	1115631,690
129	918388,534	1115651,770
130	918423,328	1115671,248
17	918456,677	1115683,450





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

AREA	519740,05	METROS CUADRADOS
	51,97	HECTAREAS
	81,21	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	DIRECCION	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
PREDIO "LA UNION I" CEDULA No 00-02-0004-0029-000 MATRICULA INMOBILIARIA No 373-2824	NORTE	SUR-ESTE	Entre puntos 31 y 17 en 742.621 metros con predio "La Unión II" con cedula No. 00-02-0004-0022-000 de Pedro Alcántara Hernández Quintero
	ESTE	SUR-OESTE	Entre puntos 17 y 126 en 222,134 metros con predio "El Salado" con cedula No. 00-02-0004-0019-000 de Alexis Sarmiento Herrera
		SUR-OESTE	Entre puntos 126 y 105 en 856,035 metros con predio "La Aguada" con cedula No. 00-02-0004-0031-000 de María Evelia Celis Duarte
	SUR	NOR-OESTE	Entre puntos 105 y 83 en 901,511 metros con predio "La Argelia" con cedula No. 00-02-0004-0030-000 de Francisco Javier Cañas Cardona
	OESTE	NOR-ESTE	Entre puntos 83 y 56 en 581,216 metros con predio "El Carco" con cedula No. 00-02-0004-0058-000 de Otoniel Barón
		NOR-ESTE	Entre puntos 56 y 31 en 44,719 metros con predio "El Jardín" con cedula No. 00-02-0004-0056-000 de Gabriel Hernández

El predio La "Unión II" ubicado en la misma dirección, identificado con matrícula inmobiliaria 373-2822 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y cédula catastral 76-126-00-02-0004-0022-000, comprende un área registral de 31 hectáreas 5000 metros cuadrados, área catastral de 29 hectáreas 324 metros cuadrados, área georreferenciada de 25 hectáreas 4345 metros cuadrados.

Fundo que igualmente fue objeto de levantamiento topográfico el cual arrojó como medida final del predio un área de 31 hectáreas 4557 M2, no obstante y revisado el informe se observa que al momento de realizar la impresión se cometieron algunas imprecisiones, toda vez que se pegó el cuadro de coordenadas del predio los naranjos, fundo que nada tiene que ver con la presente solicitud, no obstante y revisado el archivo digital se pudo constatar que la información allí consignada esta correcta y que el error surgió con la impresión del documento, motivo por el cual se consignará dentro de la presente providencia la información que reposa en el archivo digital, la cual deberá tenerse en cuenta en adelante.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

No obstante lo anterior la entidad catastral competente no allegó copia de la resolución que acredite la información suministrada de forma digital y escrita, por lo tanto las órdenes de actualización de linderos y demás estarán sujetas a que se allegue dicha resolución.

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO "LA UNION II" AREA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE	
	NORTE	ESTE
1	919072,267	1115418,112
2	919070,058	1115514,952
3	919067,975	1115574,759
4	919064,429	1115639,161
5	919063,497	1115680,426
6	919074,023	1115744,180
7	919083,700	1115794,700
8	918927,972	1115782,077
9	918803,381	1115760,046
10	918731,490	1115743,065
11	918685,688	1115738,813
12	918635,555	1115736,598
13	918604,438	1115732,996
14	918568,934	1115726,339
15	918524,581	1115711,220
16	918473,990	1115689,785
17	918456,677	1115683,450
18	918465,729	1115497,711
19	918527,882	1115445,426
20	918590,634	1115377,074
21	918640,644	1115325,764
22	918673,132	1115286,990
23	918687,698	1115271,261
24	918702,720	1115255,532
25	918721,951	1115238,588
26	918738,175	1115222,253
27	918779,023	1115171,444
28	918797,650	1115152,688
29	918820,215	1115128,749
30	918840,035	1115108,622
31	918850,854	1115097,103
32	918874,592	1115101,724
33	918879,935	1115096,898
34	918889,315	1115090,568
35	918893,745	1115088,990
36	918900,359	1115087,831
37	918907,938	1115088,792
38	918915,142	1115093,021





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

39	918920,831	1115093,793
40	918927,692	1115092,997
41	918938,735	1115093,381
42	918947,257	1115094,769
43	918955,554	1115099,609
44	918974,166	1115109,797
45	918983,756	1115116,994
46	919004,615	1115130,868
47	919018,606	1115139,745
48	919025,788	1115144,173
49	919040,368	1115147,667
50	919052,169	1115150,611
51	919064,701	1115154,479
52	919071,876	1115155,772
53	919071,874	1115187,886
54	919076,019	1115316,684
1	919072,267	1115418,112
AREA	314556,83	METROS CUADRADOS
	31,46	HECTAREAS
	49,15	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	DIRECCION	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
PREDIO "LA UNION II" CEDULA No 00-02-0004-0022-000 MATRICULA INMOBILIARIA No 373-2822	NORTE	ESTE	Entre puntos 52 y 7 en 641,015 metros con predio "El Jardín" con cedula No. 00-02-0004-0056-000 de Gabriel Hernández
		SUR-OESTE	Entre puntos 7 y 14 en 520,260 metros con predio "El Pantanito" con cedula No. 00-02-0004-0026-000 de Adelmo Sierra Sepúlveda
	ESTE	SUR-OESTE	Entre puntos 14 y 17 en 120,240 metros con predio "El Salado" con cedula No. 00-02-0004-0019-000 de Alexis Sarmiento Herrera
	SUR	NOR-OESTE	Entre puntos 17 y 31 en 742.621 metros con predio "La Unión I" con cedula No. 00-02-0004-0029-000 de Pedro Alcántara Hernández Quintero
	OESTE	NOR-ESTE	Entre puntos 31 y 52 en 242,876 metros con predio "El Jardín" con cedula No. 00-02-0004-0056-000 de Gabriel Hernández

Relación jurídica del solicitante con el predio "LA UNIÓN I y LA UNIÓN II"

La relación jurídica del solicitante PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ QUINTERO con Los predios "LA UNIÓN I y LA UNIÓN II" según se desprende de los certificados de tradición y de las documentales allegadas dentro de la presente actuación viene de la negociación que este realizó con los señores Rafael Cuervo





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Rubio y Ricarda Rubio Cuervo la cual se protocolizó a través de la escritura pública Nro. 753 del 27 de Junio de 1977 de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga, a su vez se desprende de dichos documentos que los señores Cuervo Rubio adquirieron dichos fundos por adjudicación que hiciera el INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante Resoluciones Nros. 3243 y 3244 del 31 de Enero de 1972.

Adviértase que la señora Luz Marina Duarte convivió con el solicitante, sin embargo y según las declaraciones que realizó no sólo el mencionado sino sus hijos se pudo establecer que estos al momento de la separación, liquidaron la sociedad conyugal, así como también se logró establecer que esta no convivía con el solicitante cuando ocurrieron los hechos victimizantes.

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

Encuentra esta instancia Judicial que quedó demostrada la calidad de VICTIMAS de la violencia y Abandono Forzado que padecieron los solicitantes, por tanto se protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor Pedro Alcántara Hernández Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasí Santander y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, los cuales se itera tuvieron que padecer de manera directa los vejámenes del conflicto armado lo que generó el desplazamiento y abandono de sus predios.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Solicita el abogado representante de la víctima que se acceda a la solicitud de ordenar el englobe de los predios La Unión I y La Unión II, toda vez que estos son colindantes y conforman para el solicitante un solo predio a pesar que se identifican con matrículas inmobiliarias e identificación catastral independientes.

El artículo 91 literal i de la Ley 1448 de 2011, en su parte pertinente dispone que le asiste al juez o magistrado que adelante la solicitud de restitución de tierras preferir las ordenes necesarias para que se englobe los predios cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión, en tanto y como





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

quiera que los fundos que se solicitan en restitución denominados “La Unión I” y “La Unión II” son colindantes, pertenecen al mismo propietario y se pretende realizar explotación de forma unificada a pesar de tener identificación independiente, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que realice el englobe de dichos predios, así mismo actualice los linderos de estos, teniendo como insumo para llevar a cabo la labor encomendada el levantamiento topográfico realizado por esa misma entidad, debiendo remitir copia de la resolución que acredite dicha información dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, tanto a las instalaciones de este Despacho como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, así mismo deberá eliminar un número de cédula catastral de cualquiera de los predios, dejando uno sólo para la identificación de estos.

Del mismo modo se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, que una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC realice las actualizaciones ordenadas y envíe copia de la resolución a dicha entidad, proceda a eliminar un número de matrícula inmobiliaria y actualice los linderos y medidas del predio resultante, conforme se establezca en la resolución que expida la entidad catastral competente.

Se ordenará además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca que: i) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial ii) inscriba la presente sentencia en el folio matrícula inmobiliaria resultante iii) inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con la prohibición de enajenar el predio resultante por dos años (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo y en razón que, de los certificados de tradición Nos. 373-2822 y 373-2824 se desprende en la anotación Nro. 006 que sobre los predios “La Unión I” y “La Unión II” recae hipoteca abierta con cuantía indeterminada de Hernández Quintero Pedro Alcántara a Banco Agrario, lo que llevó a este Despacho Judicial a través de su director a ordenar desde el inicio del presente trámite comunicar al Banco Agrario de Colombia el inicio de la presente actuación para que si es de su interés se presentara hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario, sin embargo dentro del término dicha entidad se pronunció indicando que el señor PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 5.610.350 no presenta obligaciones crediticias con el Banco Agrario de Colombia S.A., sin embargo y en vista que existe hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero la cual no fue cedida al banco, considera





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

necesaria la vinculación de dicha entidad la cual actualmente se denomina patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación¹⁶.

Del mismo modo el Banco Agrario de Colombia propuso excepciones de mérito las cuales denominó INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO, la cual fundamento de la siguiente manera: La demandante a la fecha no tiene obligaciones pendientes con el Banco Agrario de Colombia según prueba el estado de endeudamiento y certificado de paz y salvo adjunto.

Así las cosas y dando alcance a lo solicitado por la entidad requerida se ordenó mediante auto de sustanciación Nro. 196 del 13 de julio de 2016¹⁷, comunicar a la Entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación antes Caja de Crédito Industrial y Minero, el inicio de la presente solicitud a fin que se hiciera presente para hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario, no obstante dicha entidad informó mediante escrito allegado por la doctora María Helena Quintero Apoderada judicial de esa entidad que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a la FIDUPREVISORA se observa que el señor PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ QUINTERO la obligación crediticia Nro. 29015 contabilizada en la Oficina de Buga por un valor capital de \$16.000.000, sobre la cual reposa garantía hipotecaria, sin embargo en virtud del contrato de cesión de activos y pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia el día 27 de Junio de 1999 a raíz de la forzosa liquidación de la Caja Agraria, cedió la citada obligación a la primera de estas entidades por lo que solicita la vinculación del Banco Agrario de Colombia y la desvinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación.

Así las cosas, se desprende de las contestaciones allegadas por el Banco Agrario de Colombia y por la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes que a pesar que el señor HERNÁNDEZ QUINTERO haya adquirido una obligación con la extinta Caja Agraria suscribiendo como garantía hipotecaria los bienes que aquí se solicitan en restitución, se puede inferir que ésta se encuentra saldada, pues como bien se anotó en los párrafos anteriores ninguna de las dos entidades presenta saldos pendientes en contra de la víctima, ni mucho menos garantías hipotecarias a su favor, a lo que se debe sumar que en audiencia pública el hijo del señor Pedro Hernández señaló que su padre “...tenía una deuda pero la saco ya

¹⁶ Folio 64-74 cuaderno 1

¹⁷ Folio 80-81 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

después para hacerle un favor al hermano propio y al hermano que me sigue a mí que se llama John Fredy Hernández y entonces él le colaboró para sacar un préstamo pero entonces mi papá pago eso, pago ese préstamo él no quedo debiendo absolutamente nada ...”.

En aras de contribuir con una reparación efectiva e integral le asiste a este Operador Judicial la obligación de proferir todos los ordenamientos necesarios para sanear los predios que se solicitan en restitución¹⁸; en tanto se declarará probada las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia, en razón a que como ya se indicó el solicitante no tiene vinculación alguna con el Banco Agrario de Colombia, lo que nos lleva igualmente a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga cancelar la anotación Nro. 6 de las matrículas inmobiliarias Nros. 373-2824 y 373-2822.

Igualmente se ordenará a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca que: i) proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios denominados “La Unión I” y “La Unión II” ubicados en el Corregimiento Los Bancos, Vereda El Salado, Municipio de Guadalajara de Buga, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 373-2822 y 373-2824 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0004-0022-00 Y 76-111-00-02-0004-0029-00, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la sentencia.

Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación con los servicios públicos domiciliarios, se ordenará a la empresa prestadora de servicios públicos de Guadalajara de Buga que en el evento en que el predio resultante “La Unión” no cuente con el servicio público de energía por falta de pago, se condone la deuda y se ordene la reinstalación de este, o en su defecto en caso de NO contar con la conexión de dicho servicio público se ordena a la EPSA o quien haga sus veces realizar en conjunto con Alcaldía Municipal todos los trámites necesarios para proveer el servicio público.

Conforme se desprendió de los informes allegados por las diferentes entidades

¹⁸ Artículo 91 literal d, Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ambientales, se logró determinar que el predio “La Unión I” y “La Unión II” a pesar de no presentar traslapes, afectaciones ambientales que pueda interferir el proceso de restitución de tierras, no intersectarse con áreas de reserva forestal, no encontrarse ubicado en zonas de reserva, ni parques naturales; es necesario tener en cuenta algunas recomendaciones realizadas por la entidad ambiental competente para el territorio:

“...Se debe implementar algunas técnicas de labranza conservacionista que no intervienen el perfil del suelo, emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros procesos de degradación del suelo u estrategias de diseño, asociaciones como el silvopastoril (ganadería forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.

Las 16.0 has e bosque natural heterogéneo ubicado en la parte superior del predio se debe conservar como zona forestal de protección; en el área forestal de protección debe prevalecer el efecto protector y sólo permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque...”¹⁹

Así las cosas y como quiera que surge como factor elemental y primordial la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se hace necesario ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, que brinde acompañamiento y asesoría a la Unidad de Restitución de Tierras para desarrollar los proyectos productivos ordenados en favor de los señores Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñalosa y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, así mismo realice las recomendaciones a que haya lugar para la protección del medio ambiente y supervise de forma periódica que se cumpla a cabalidad, debiendo rendir al Despacho un informe semestral de su labor.

Ahora bien se desprende del libelo que el solicitante y su familia presentan cierto temor por sus vidas, en razón haber recibido una llamada anónima poco después de haberse realizado la diligencia de comunicación por parte de la UAEGRTD, en la cual le preguntaban el motivo de visita de la fuerza pública, motivo por el cual el Despacho en aras de preservar la vida e integridad del grupo familiar ordenó desde el auto admisorio a la Unidad Nacional de Protección realizar valoración de riesgo al solicitante y su grupo familiar.

¹⁹ Folio 169 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Orden que fue acatada por los dirigentes de dicha entidad los cuales solicitaron a las víctimas la documentación pertinente para realizar el procedimiento ordenado a fin de establecer la viabilidad del programa de protección, sin embargo no se allegó dicha información lo que fue motivo de averiguación por parte de este operador judicial, el cual en audiencia pública preguntó al señor Fabio Hernández Duarte el motivo por el cual no suministraron la información requerida, señalando:

“si pero nosotros no lo aceptamos porque pues yo pienso que eso ponerse como cuando uno iba hacer las visitas a la finca que ya mi papa estaba ahí nuevamente yo pienso que es un compromiso, lo que pasaba anteriormente, por sospecha uno, como me paso a mí que porque yo salía al pueblo pensaban que yo iba a llevar información ahora verme a mí en la finca o ver a mi papá que le están prestando alguna protección con fuerza pública yo sé que eso va ser grave y ellos lo toman de una manera diferente..... El señor Juez preguntó además si desisten de la valoración ordenada dentro del auto admisorio a lo que respondió “... si porque en el momento estamos tranquilos y sin nos ponemos con eso es un compromiso grande para uno y se nos van a venir otra vez problemas encima, yo pienso que como van las cosas yo pienso que van muy bien...”

De conformidad con lo anterior y como quiera que a este Operador Judicial le resulta imposible imponer a las víctimas recibir protección individual de parte del Estado, toda vez que debe obrar de forma expresa la manifestación libre, consiente y voluntaria por parte del protegido de la aceptación o no de su vinculación al programa de prevención y protección, conforme lo dispone el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, se hace necesario ordenar dejar sin efecto la orden proferida dentro del auto admisorio a la Unidad Nacional de Protección, no obstante en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías de seguridad como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Componente de VIVIENDA: Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda al solicitante señor PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ QUINTERO y su grupo familiar a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Del mismo modo se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro del mes (1) siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto de vivienda ante la entidad encargada de ejecutarlos, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

Del mismo modo al momento de ejecutar el proyecto se debe tener en cuenta la recomendación realizada por la CVC “...al rehabilitar la vivienda se debe construir un sistema séptico para el manejo de aguas residuales domesticas...”²⁰

Igualmente y en aras de lograr un efectivo y célere avance al proyecto de vivienda ordenado se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de Tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

Así mismo, con la finalidad de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA expedir un certificado de condiciones ambientales del predio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia el cual deberá enviar en original a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este despacho judicial.

Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS: se ordenará al MINISTERIO DE

²⁰ Folio 169 cuaderno 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes no sólo a la vocación económica del señor Pedro Alcántara Hernández Quintero, sino también a las recomendaciones que realice la entidad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC otorgando un tiempo razonable de Tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo rendir informe semestral por un periodo de dos (2) años.

Ahora bien, como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordenará vincular de manera inmediata a dicha entidad para que incluya y otorgue dicho beneficio dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia a la víctima señor Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar, debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

Componente de EDUCACIÓN: Según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará: vincular al SENA, para que dentro del mes (1) siguiente se sirva incluir a Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno.

Así mismo se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Componente de SALUD: Se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia incluya a los señores Fabio Hernández Duarte identificado con cédula de ciudadanía 14.899.435, Rubiela Torres Peñaloza identificada 31.655.294, Fabián Camilo Hernández Torres identificado con Tarjeta Identidad 1.112.388.231 y Juan Pablo Hernández Torres identificado con T.I. 1.112.389.352 dentro del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del mismo modo se ordena a esta misma entidad que si no lo ha hecho entregue a los mencionados y al señor Pedro Alcántara Hernández Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro.5.610.350 las indemnizaciones que otorga el Gobierno, así como que se incluya en los programas y proyectos que se brinden a la población víctima de la violencia.

Del mismo modo y en caso de ser necesario se ordena a esa misma entidad continuar entregando la ayuda humanitaria de emergencia, hasta tanto el proyecto productivo ordenado a través de esta providencia inicie su etapa productiva y con ello se empiecen a generar ingresos.

Finalmente, en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo precedente, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados además de los constitucionales y el derecho internacional, SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que las entidades son las responsables del post





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

fallo, debiendo velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia.

Lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post-fallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, además se logró establecer que los solicitantes sufrieron múltiples daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que tuvo que atravesar nuestro país, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima de los señores Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, acceder a la restitución material del predio “La Unión I” y “La Unión II” y reconocer las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas que contempla la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMA** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de los señores **PEDRO ALCÁNTARA HERNÁNDEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasi Santander y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.899.435, su nuera Rubiela Torres Peñaloza identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.655.294 y sus nietos Fabián Camilo Hernández Torres TI. 1.112.388.231 y Juan Pablo Hernández Torres TI. 1.112.389.352; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL, de los predios “La Unión I” y “La Unión II” identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 373-2824 y 373-2822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, distinguidos con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0004-0029-000 y 76-111-00-02-0004-0022-000 respectivamente a favor de Pedro Alcántara Hernández Quintero.

Ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

TERCERO: ORDENAR el ENGLOBE de los predios “La Unión I” y “La Unión II” por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC realice el englobe en la base de datos catastral y cartográfica, así mismo actualice los linderos de estos, teniendo como insumo el levantamiento topográfico realizado por esa misma entidad.

Del mismo modo se ordena remitir copia de la resolución que acredite dicha información dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, tanto a las instalaciones de este Despacho como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, así mismo deberá eliminar un número de cédula catastral de cualquiera de los predios, dejando uno sólo para la identificación del predio resultante.

CUARTO: ORDENAR al abogado Post- Fallos adscrito a la UAEGRTD que una vez el IGAC realice el englobe y reciba la resolución que acredite dicha información la envíe a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, a fin que dicha entidad proceda igualmente con la actualización de sus bases de datos.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca:

- **ELIMINAR** un número de matrícula inmobiliaria de los predios “La Unión I” y/o “La Unión II”, una vez reciba copia de la resolución expedida por el IGAC, teniendo en cuenta los linderos y medidas del predio resultante.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio matrícula inmobiliaria resultante.
- **CANCELAR** todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.
- **INSCRIBIR** la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con la prohibición de enajenar el predio resultante por dos años (02) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- **CANCELAR** la anotación Nro. 6 de las matrículas inmobiliarias Nos. 373-2824 y 373-2822.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios denominados “La Unión I” y “La Unión II” identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 373-2824 y 373-2822 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, distinguidos con cédula catastral Nros. 76-111-00-02-0004-0029-000 y 76-111-00-02-0004-0022-000 respectivamente, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, sobre el predio resultante “La Unión”.

Del mismo modo se ordena a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga que en conjunto con la empresa prestadora del servicio público de energía del mismo municipio verifiquen si el predio resultante “La Unión” cuenta con dicho servicio, en caso negativo realicen los trámites pertinentes para su instalación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia o en su defecto si cuentan con dicha instalación pero el servicio se encuentra suspendido, se ordena a la EPSA que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la reconexión y condonación de la obligación total de existir.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

OCTAVO: ORDENAR la desvinculación de la Unidad Nacional de Protección – UNP del presente trámite, no obstante y si las condiciones de seguridad llegasen a variar de forma desfavorable deberá iniciar dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de dicha situación el procedimiento necesario para la vinculación al programa de prevención y protección de estos.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Alta Montaña Nro. 3 o quien haga sus veces, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación de las víctimas Pedro Alcántara Hernández Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de Carcasi y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Fabio Hernández Duarte, su nuera Rubiela Torres Peñaloza y sus nietos Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Gerencia de Vivienda, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda rural.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro del mes (1) siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los cuatro (04) meses contados a partir que se otorgue el subsidio.

Del mismo modo se ORDENA al Banco Agrario de Colombia – Gerencia de Vivienda que al momento de ejecutar el proyecto se debe tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la CVC.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales. Otorgando para ello un término prudencial de tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, así como para que brinde colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales. Otorgando para ello un término prudencial de tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación.

Así mismo se ordena a dicha administración expida certificado de condiciones ambientales del predio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y copia ante este despacho judicial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que dentro de los Tres (03) meses siguientes a la notificación de esta providencia otorguen y desarrollen proyecto productivo en favor del señor Pedro Alcántara Hernández y su grupo familiar, teniendo en cuenta la vocación económica de este y las recomendaciones que realice la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, debiendo informar al Despacho los avances de dicho proyecto de forma semestral y durante los dos años siguientes a la implementación del proyecto.

Así mismo se ORDENA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

veces-, que dentro de los tres (03) meses siguiente a la notificación de este proveído se sirva adelantar los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para el desarrollo de proyectos productivos, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia. Debiendo rendir cuenta de ello ante este Despacho judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, brinde acompañamiento y asesoría a la Unidad de Restitución de Tierras y a las víctimas a efectos de desarrollar los proyectos productivos ordenados, así mismo realice las recomendaciones a que haya lugar para la protección del medio ambiente y supervise de forma periódica que se cumplan a cabalidad, debiendo rendir al Despacho un informe semestral de su labor.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del mes (01) siguiente a la notificación de esta providencia se sirva incluir al señor Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar conformado por Fabio Hernández Duarte, Rubiela Torres Peñaloza, Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar conformado Fabio Hernández Duarte, Rubiela Torres Peñaloza, Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen el acceso de dicho servicio a los señores Pedro Alcántara Hernández Quintero y su grupo familiar conformado Fabio Hernández Duarte, Rubiela Torres Peñaloza, Fabián Camilo y Juan Pablo Hernández Torres; del mismo modo se ordena vincular a las





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral. Lo anterior dentro de un término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia incluya a los señores Fabio Hernández Duarte identificado con cédula de ciudadanía 14.899.435, Rubiela Torres Peñaloza identificada 31.655.294, Fabián Camilo Hernández Torres identificado con Tarjeta Identidad 1.112.388.231 y Juan Pablo Hernández Torres identificado con T.I. 1.112.389.352 dentro del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo se le ORDENA en caso de no haberlo hecho, hacer entrega al señor PEDRO ALCANTARA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.610.350 de las indemnizaciones administrativas que otorga el Gobierno, así como que se incluya en los programas y proyectos que se brinden a la población víctima de la violencia. Del mismo modo y en caso de ser necesario se ordena entregar la ayuda humanitaria de emergencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, teniendo en cuenta que esta entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el postfallo.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el Corregimiento Los Bancos, Vereda El Salado, Municipio de Guadalajara de Buga, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

